



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: ANDREA DEL PILAR MEZA CÁRDENAZ Y JHON FREDDY FARFÁN FARFÁN  
RADICACIÓN: 2019-00312

Mediante escrito enviado al correo electrónico del Juzgado el 1° de noviembre de 2022, la operadora de insolvencia de persona natural no comerciante de **JHON FREDDY FARFÁN FARFÁN**, del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, fue aceptada en el procedimiento de negociación de deudas, por lo cual solicita dar aplicación a numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso.

Para resolver lo anterior, el Despacho advierte que el Código General del Proceso, para el caso concreto dispone:

«**Artículo 538. SUPUESTOS DE INSOLVENCIA.** Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos. (...)»

«**Artículo 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)»

«**Artículo 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN.** A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación».

De conformidad con las normas transcritas, y como quiera la operadora de insolvencia comunicó del inicio del procedimiento de negociación de deudas del señor demandado **JHON FREDDY FARFÁN FARFÁN**, este Juzgado procede a realizar el respectivo control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso y como lo señala el artículo 548 ibídem, y al respecto, una vez realizada la verificación jurídicoprocesal de todas y cada una de las etapas surtidas en esta instancia, advierte que con posterioridad al 28 de octubre de 2022 día en que fue aceptada la solicitud de negociación de deudas, razón por la cual, no se advierte irregularidad procesal alguna que justifique la adopción de medidas de saneamiento, en razón a que el trámite adelantado se acopla estrictamente con las disposiciones que regulan esta clase de asuntos.

En consecuencia, se **DECLARARÁ LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, hasta una nueva comunicación de la operadora de insolvencia, informando lo ocurrido en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de **JHON FREDDY FARFÁN FARFÁN** y con ello, resolver lo pertinente en el presente proceso.

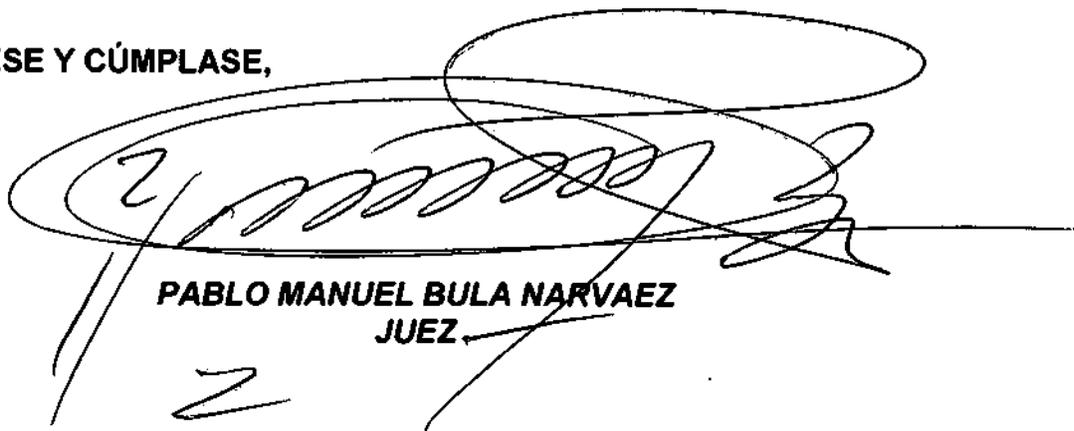
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLÁRESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, OFÍCIESE a la operadora de insolvencia de persona natural no comerciante de **JHON FREDDY FARFÁN FARFÁN**, del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, lo aquí resuelto, remitiéndole copia de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 74** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 12/12/2022.



**Diana Maritza Ángel Mendoza**  
Secretaria